

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **JESÚS CÁRDENAS** en representación legal de su menor hijo **JDCL**, dentro de la acción constitucional bajo radicado **68001-40-03-018-2020-00174-00**, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), se procederá a realizar el estudio respectivo.

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS

JESÚS CÁRDENAS en representación legal de su menor hijo **JDCL**, interpuso acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a lo cual este despacho mediante sentencia calendado a dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante, de la siguiente manera:

"PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la Salud y Vida en Condiciones Dignas del menor JESÚS DAVID CÁRDENAS LUNA que venían siendo violados por la entidad NUEVA EPS.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión sobre la entrega de BOLSA ACTIVE LIFE PEDIÁTRICA por haberse probado el HECHO SUPERADO, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de sus representantes legal procedan, si aún no lo hubiere hecho proceda a entregar medicamentos, tratamientos, insumos y procedimientos médicos sin dilaciones al menor JESÚS DAVID CÁRDENAS LUNA que sean ordenados efectivamente por su médico tratante, esto con ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL Y PRIORITARIA.

CUARTO: DENEGAR el recobro solicitado por la accionada NUEVA EPS, al considerar que esta es una actuación administrativa y en ella no subsiste un derecho fundamental de ninguna clase.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión"

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 9 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico del despacho, se radico incidente de desacato en el cual el accionante, actuando en representación legal de su menor hijo JDCL, informando que la accionada NUEVA EPS, no había cumplido del TRATAMIENTO INTEGRAL.

III. REQUERIMIENTO PREVIO

De ahí que mediante auto calendado a nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **NUEVA EPS**, disponiendo:

“PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendario a dos (02) de junio de dos mil veinte (2020); proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. Informe al despacho, cuales son las acciones realizadas para el cumplimiento de la entrega de los siguientes insumos, medicamentos requeridos por el paciente, ordenados el día 29 de octubre de 2021.

DESCRIPCION	CANTIDAD	VERIFICADO
① Barrera de Colostomia pediátrica 32 mm (6) Seis entregas #48		
② Bolsas colectoras pediátricas 32mm (6) Seis entregas #48		
③ Spray sensi protec sting free skin (6) Seis entregas #6		
④ Stomahesive, polvo protector (1) una entrega #1		
⑤ Caja de guantes T-M desechable (6) Seis entregas #6		
⑥ Caja de gasas (6) seis entregas #6		
⑦ Caja micropore (5cm x 9cm) (6) Seis entregas #6		

- b. Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.”

Dentro del término de traslado del AUTO en mención, la NUEVA EPS, informó que indican que la NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.

Por otro lado, asestán que en revisión de los anexos a la solicitud de desacato se observa, que la Orden médica del 29/10/2021, fue radicada ante NUEVA EPS el 06 de noviembre de 2021, por lo que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

Finaliza, dando a conocer al Despacho que para el caso en concreto, al tratarse de un usuario zonificado en IPS perteneciente al departamento de Santander, y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente.

IV. AUTO DE APERTURA

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2021, se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se ordenó:

“PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020); contra la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'512.117; en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00174-00.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Durante el término de traslado, **NUEVA EPS**, allegó memorial dando respuesta al incidente de desacato, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, indicando que esa dicha entidad brinda a sus afiliados los servicios en salud conforme a las prescripciones médicas y dentro de la competencia y dentro de la competencia

y garantía del servicio relativos de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad. Advierten que la orden médica de fecha 29 de octubre de 2021, fue radicada ante la NUEVA EPS el día 6 de noviembre de 2021.

Así mismo, allega constancia de entrega de los medicamentos el 6 de octubre de 2021.

Documento: 1221466168
JESUS DAVID CARDENAS LUNA

Generado: 19-nov-2021 6:58 am

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Formula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado	Fecha de entrega
BUCARAMANGA	CABECERA	6/10/21	235332	1362603	EVENTO SUBSIDI	BARRERA COLOSTOMIA DE 32MM UNI	6	6	
BUCARAMANGA	CABECERA	6/10/21	235332	1362604	EVENTO SUBSIDI	BOLSA DRENAJE PARA OSTOMIA NIÑOS 32MM UNI	6	6	
BUCARAMANGA	CABECERA	6/10/21	235332	136925845	EVENTO SUBSIDI	BARRERA CUTANEA NO IRRITANTE EN SPRAY X 50ML UNI	1	1	16/10/21

Por ello, se informa a su Despacho que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

V. PRUEBAS

Así las cosas, y bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto de veintidós (22) de noviembre mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que las providencias fueron debidamente notificadas, las partes guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad NUEVA EPS al no brindar a la paciente EL TRATAMIENTO INTEGRAL del menor **JDCL**, el cual fue amparado mediante sentencia de tutela el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por este estrado judicial?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede**

de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*². **De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”*.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

"se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

"De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud."5

"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"6.

"No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio"7.

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

5 Sentencia T-384/13

6 Sentencia T-760 De 2008

7 Sentencia T-384/13

Se concluye que la NUEVA EPS incurrió en desacato, puesto que desde el día 29 de octubre de 2021, radicada el día 06 de noviembre de 2021 en esa entidad, orden medica del menor JDCL, en la que el médico tratante ordeno:

- | | |
|---|--|
| ① Barrera de Colostomia Pediatrica
32 mm (6) Seis entregas #48 | |
| ② Bolsas colectoras Pediatricas
32mm (6) Seis entregas #48 | |
| ③ Spray sensi protec sting free
Skin (6) Seis entregas #6 | |
| ④ Stomahesive, polvo protector
(1) una entrega #1 | |
| ⑤ Caja de guantes T-m desechable
(6) Seis entregas #6 | |
| ⑥ Caja de gasas (6) seis entregas
#6 | |
| ⑦ Caja micropore (5cm x 9 cm)
(6) Seis entregas #6 | |

Y bajo los documentos probatorios que obran dentro del expediente, no se logró probar una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden constitucional dentro de la orden de tutela de la referencia, yendo en contravía de los derechos fundamentales del menor JDCL, quien es un sujeto de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, se evidencia en respuesta por parte de la NUEVA EPS, que aseguran el cumplimiento de la orden constitucional, sin embargo, al revisar las pruebas aportadas, se evidencia que las autorizaciones anteriores correspondían a medicamentos e insumos anteriores.

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) por este Estrado Judicial.

Por lo cual se procederá a sancionar a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiente; con la SANCIÓN - multa equivalente a CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE CUATRO SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable

con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria**, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los topes mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

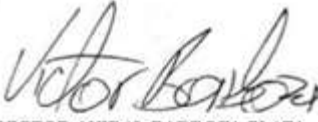
PRIMERO: DECLARAR que la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, y de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 la sanción conmutada de con la SANCIÓN - multa equivalente a **CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, discriminados de la siguiente manera, DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE CUATRO SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b714c2755ed9ab0d25ea716eaca8f5ed2993434c2202ee026e796e0075b9e5

Documento generado en 25/11/2021 03:58:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**